



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02453-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
MIGUEL ROLANDO QUISPE
DURAND

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

VISTO

El recurso de revisión, entendido como recurso de aclaración, interpuesto por don Miguel Rolando Quispe Durand contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de junio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En el presente caso, en el pedido presentado el 16 de noviembre de 2016, el recurrente expresa su disconformidad con la sentencia interlocutoria emitida en autos con fecha 24 de junio de 2016, pues considera que la asociación demandada viene infringiendo sus derechos como socio; es decir, el pedido formulado no tiene por objeto la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que hubiese incurrido la sentencia, sino impugnar la decisión en ella contenida, lo que no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, además del fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico
02 MAR. 2017
JANET OTÁRDOLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02453-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO QUISPE DURAND

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, me permito señalar lo siguiente:

1. El texto del proyecto incurre en un grave error conceptual, con todo respeto inadmisibles desde el cumplimiento de categorías básicas de Derecho Procesal, pues se califica a la aclaración como un recurso, cuando es un pedido o una solicitud. En efecto, nuestro ordenamiento procesal peruano se refiere a “recursos” para comprender a aquellos medios impugnatorios que tienen como finalidad cuestionar resoluciones judiciales, con el propósito de que estas sean revisadas para se revoque total o parcialmente un vicio o error que ellas contienen. Aquello sin duda es una cuestión diferente de la aclaración, que está orientada a esclarecer algún concepto o subsanar un error material u omisión.
2. En segundo término, veo que en los fundamentos jurídicos 1 del proyecto de auto se hace mención al artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de afirmar que solo cabe solicitar la aclaración de las sentencias del Tribunal Constitucional por ser inimpugnables, tal como se afirma luego en el fundamento jurídico 2 del mismo proyecto. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estoy entonces en un completo desacuerdo.
3. Y es que, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias. Esta postura, por cierto, también ha sido también la acogida por Marianella Ledesma en los casos “Sipión” y “Panamericana”. Ahora bien, lo más importante es que esta postura ha sido asumida por la actual composición del Tribunal en la resolución de casos como el recogido en la sentencia emitida para resolver el expediente N.º. 02135-2012-PA/TC.
4. Ello es así porque los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02453-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO QUISPE DURAND

decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.

5. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, cuando la referencia y eventual declaración de nulidad aquí responde a reconocer que la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada no alcanza a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. Afortunadamente aquí no se ha incurrido en este tipo de vicios, pero no por ello este Tribunal debe abdicar de una potestad a aplicar en otros supuestos, los cuales sin duda hay que entender como excepcionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
02 MAR/2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL